

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el 20 de noviembre de 2023, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante principal radicó memorial. A Despacho, 24 de noviembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00289 00
Proceso	Verbal.
Demandante	Criadero San Nicolás de Tolentino S.A.S.
Demandados	Reforestadora y Aserrío Euca-Pino S.A.S. y Carlos Hernando Cuervo Trujillo.
Asunto	Incorpora – Resuelve solicitud.
Auto sustanc.	# 0666.

Primero. Se incorpora al expediente nativo, y se pone en conocimiento de la parte demandada en la demanda principal, para los fines que considere pertinentes, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante principal, por medio del cual, estando dentro del término otorgado para prestar la caución ordenada, solicita que atendiendo a la facultad otorgada en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., sea disminuida la caución ordenada al 5% de las pretensiones, ya que “...la Compañía de Seguros que otorgaría la caución mediante una póliza de la compañía de seguros ha determinado que el valor de la misma correspondería a una suma muy cuantiosa de la cual la sociedad demandante no está en condiciones económicas de pagar...”, porque presuntamente ascendería a la suma de doscientos ochenta millones de pesos (\$280´000.000.00) que la sociedad demandante principal, por su actividad comercial, no tendría. Indica además el memorialista, que de “...no mantenerse la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada y decretada en este proceso haría nugatoria la posibilidad de obtener el cobro de un eventual resultado económico dentro de este proceso debido a que la única garantía con la que se cuenta en el proceso en cabeza de la demandada principal es el mismo inmueble que se enajenó por parte de la demandada en la demanda principal...”, y que la medida cautelar practicada no saca el bien del comercio, por lo que los perjuicios por la práctica de la misma serían de menor grado.

Frente a dicha solicitud, debe indicarse, primero, que el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P. dispone: “...el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable,...”; y, segundo, que mediante providencia del 23 de octubre de 2023, la cual está ejecutoriada, el despacho fija caución a la parte demandante por valor de **trescientos veintiún millones doscientos mil pesos (\$321´200.000.00)**, que corresponde al 20% de la cuantía de la demanda, teniendo en cuenta lo indicado por el apoderado de la parte demandante principal en el acápite respectivo de la demanda sobre un monto de las pretensiones por valor de \$ 1´606.000.000.00, teniendo en cuenta tanto los parámetro económicos fijados por la parte actora principal para las

pretensiones principales como para las **pretensiones subsidiarias de la demanda, y teniendo en cuenta** lo indicado en el acápite de cuantía del proceso, que se estimó en “...la suma de UN MIL SEISCIENTOS SEIS MILLONES DE PESOS (\$1.606'000.000) moneda legal más intereses moratorios...”.

Es claro entonces, que el valor de la caución se fijó en la suma de **trescientos veintiún millones doscientos mil pesos (\$321'200.000.00)**, por lo antes explicado, y **NO en el monto de mil seiscientos seis millones de pesos (\$ 1'606.000.000,00)**; y desconoce el despacho los motivos por los cuales el apoderado judicial de la parte demandante principal indica que la póliza presuntamente ascendería a la suma de doscientos ochenta millones de pesos (\$280'000.000.00), teniendo en cuenta que el valor de la caución fijada es el monto aquí inicialmente indicado.

En cuanto a la petición de reducción del monto de la caución, no se encuentra que con el escrito presentado en ese sentido, se aporte evidencia siquiera sumaria de la presunta imposibilidad o dificultad de la parte accionante principal para prestar la caución en el monto indicado por el despacho, por la presunta situación económica de la empresa accionante, pues solo se realizó una afirmación en ese sentido; y sobre la supuesta exigencia de entidades del sector asegurador, de un monto específico para la prestación de la caución mediante póliza de seguros, tampoco ello se acredita de manera siquiera sumaria con dicho memorial.

Por ende, el despacho, atendiendo a los parámetros legales normativos para fijar la caución en el monto antes indicado, no encuentra en este caso hasta el momento motivos razonables para su reducción y/o modificación como lo pretende la parte demandante principal en su memorial; y en consecuencia, **NO se accede a la solicitud de reducción del monto de la caución fijada por el despacho, en el valor antes indicado, y que fue pedida por el apoderado judicial de la parte demandante en la demanda principal.** Y en virtud de que la solicitud de reducción del valor de la caución fijada, fue presentada por el apoderado judicial de la parte demandante principal dentro del término otorgado para prestar la caución ordenada, y que dicha solicitud solo se resuelve mediante esta providencia, se mantendrá incólume el término concedido para que la parte demandante principal preste la caución en los términos que fue ordenada; y por lo tanto se **requiere** nuevamente a la **parte demandante principal**, para que dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a acreditar el otorgamiento de la caución ordenada.

Segundo. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 27/11/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 187



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**